

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1389**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el inciso b.4 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley Nº 30823, establece la facultad de legislar sobre la materia de modernización del Estado, a fin de mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción; lo cual comprende fortalecer el Sistema Nacional de Supervisión y Fiscalización Ambiental, a fin de contribuir al control de actividades con incidencia sobre el medio ambiental y salud de las personas;

Que, mediante la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector, que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente;

Que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley Nº 29325, el Ministerio del Ambiente, el OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local, forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se desarrollan las competencias y funciones del OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, en materia de residuos sólidos;

Que, durante el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, se ha identificado la necesidad de fortalecer el ejercicio de las funciones del OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar la Ley Nº 29325 y el Decreto Legislativo Nº 1278, para fortalecer las facultades del OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local, para el ejercicio de sus funciones en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

De conformidad con lo establecido en el inciso b.4 del literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley Nº 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO**QUE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL****Artículo 1.- Objeto del Decreto Legislativo**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer las facultades del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA para el ejercicio de sus funciones en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.

**Artículo 2.- Modificación de la denominación del
Capítulo II del Título III y del artículo 10 de la Ley Nº
29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y
Fiscalización Ambiental**

Modifícanse la denominación del Capítulo II del Título III y el artículo 10 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO II**ÓRGANOS RESOLUTIVOS
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR”****“Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

10.3. El TFA cuenta con salas especializadas, cuya conformación y funcionamiento es regulado mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. El número de salas especializadas es definido por el Consejo Directivo. Los vocales de cada sala son elegidos, previo concurso público, por resolución del Consejo Directivo, por un período de cuatro años, y removidos de sus cargos si incurren en las causales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

10.4. Para ser vocal del TFA se requiere ser profesional no menor de treinta y cinco años de edad, tener un mínimo de cinco años de titulado, contar con reconocida y acreditada solvencia profesional, así como contar con una amplia experiencia en las materias que configuran el objeto de competencia del OEFA de acuerdo a cada especialidad.

10.5. Los vocales de las salas especializadas desempeñan el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva y no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros, ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni de asociaciones relacionadas con las funciones del OEFA.

10.6. Los vocales del TFA no pueden ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo del OEFA.”

**Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición
Complementaria Final a la Ley Nº 29325, Ley del
Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización
Ambiental**

Incorpórase la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

(...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 65 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Modifícanse el artículo 65 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los siguientes términos:

“Artículo 65.- Infraestructura de residuos sólidos

Las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son:

- Centro de acopio de residuos municipales
- Planta de valorización
- Planta de transferencia
- Infraestructura de disposición final
- Planta de Tratamiento

Pueden implementarse otro tipo de infraestructuras de manejo de residuos, siempre que se demuestre su utilidad dentro del ciclo de gestión de los residuos.

Las condiciones para la implementación y funcionamiento están establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.”

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

(...)

CUARTA.- Sobre el Plazo de Presentación del Programa de Reversión y el Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos

Los Programas de Reversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de ocho (08) meses contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Programas, por el Ministerio del Ambiente.

Durante el transcurso del plazo antes señalado y mientras se encuentre en trámite de evaluación el Programa de Reversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, por parte de la autoridad competente, se admitirá excepcionalmente la disposición final de los residuos sólidos en las áreas degradadas por residuos sólidos objeto del referido Programa.

Los Planes de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos deben ser presentados a la autoridad competente, en un plazo máximo de dos (02) años contado a partir de la aprobación de la guía técnica para la elaboración de dichos Programas, por el Ministerio del Ambiente. Previamente a la presentación de los citados Planes, los responsables de la recuperación de las áreas degradadas por residuos sólidos deben garantizar la

disposición final sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos.”

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de cada entidad pública, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra del Ambiente.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

ÚNICA.- En tanto no se culmine el proceso de transferencia de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental de los sectores al OEFA, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA puede conformar Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental con vocales bajo el régimen de dietas, en atención a los criterios de carga procedimental y especialización de las materias que apruebe el Consejo Directivo.

El monto y número de dietas que pueden percibir los vocales de las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conformadas según lo señalado en el párrafo anterior, son aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio del Ambiente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

1687860-1

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1390**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la Gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la mencionada Ley, autoriza a legislar con la finalidad de perfeccionar la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos;

Que, el literal e) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley 30823, faculta a legislar en materias relacionadas al fortalecimiento del funcionamiento de las entidades de Gobierno Nacional a través de precisiones de sus

competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE);

Que, el segundo párrafo del literal g) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley 30823 autoriza a actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización;

Que, dentro de este marco, resulta necesario emitir una ley que simplifique, precise y fortalezca las competencias del Indecopi en los procedimientos administrativos sancionadores, así como los mecanismos de prevención y solución de conflictos de consumo;

Que, de conformidad con lo establecido en los literales c), e) y g) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
QUE MODIFICA LA LEY N° 29571,
CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA
DEL CONSUMIDOR**

Artículo 1.- Modificación del literal e) del numeral 58.1 del artículo 58, del artículo 106, del literal f) del segundo párrafo del artículo 108, del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 112, del primer y segundo párrafo del artículo 125, del artículo 130, del numeral 131.1 del artículo 131 y del segundo párrafo del artículo 154 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571.

Modifíquese el literal e) del numeral 58.1 del artículo 58, el artículo 106, el literal f) del segundo párrafo del artículo 108, el numeral 3 del tercer párrafo del artículo 112, el primer y segundo párrafo del artículo 125, el artículo 130, el numeral 131.1 del artículo 131 y el segundo párrafo del artículo 154 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, en los términos siguientes:

“Artículo 58.- Definición y alcances

58.1 El derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales agresivos o engañosos implica que los proveedores no pueden llevar a cabo prácticas que mermen de forma significativa la libertad de elección del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo.

En tal sentido, están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen:

(...)

e. Emplear centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a todos aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas de consumidores que no hayan brindado a los proveedores de dichos bienes y servicios su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco, para la utilización de esta práctica comercial. Este consentimiento puede ser revocado, en cualquier momento y conforme a la normativa que rige la protección de datos personales.

(...)

“Artículo 106.- Procedimientos a cargo del Indecopi.

El Indecopi tiene a su cargo los siguientes procedimientos:

106.1 Procedimientos sancionadores:

(...)

f. Procedimientos en vía de ejecución:

(i) Por incumplimiento de medidas correctivas.

(ii) Por incumplimiento de pago de costas y costos.

(iii) Por incumplimiento de mandato cautelar.

En los procedimientos sancionadores de protección al consumidor no es obligatoria la intervención de abogado, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 807.

106.2 Procedimiento de liquidación de costas y costos.
(...)

“Artículo 108.- Infracciones administrativas.

(...)

Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:

(...)

f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Lo señalado no aplica en los casos que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de supuestos de discriminación.”

“Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

(...)

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

(...)

3. En los procedimientos de oficio promovidos por denuncia de parte, cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor al ser notificado con la resolución que inicia el procedimiento, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor y la imposición de la medida correctiva correspondiente. Podrá imponerse como sanción una amonestación si el proveedor realiza el allanamiento o reconocimiento con la presentación de los descargos; caso contrario, la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.

(...)

“Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor.

Cada órgano resolutivo de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa, denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente sobre incumplimientos de acuerdos conciliatorios, falta de atención a reclamos y requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza, demora y falta de entrega del producto, con independencia de su cuantía.

Asimismo, es competente para conocer los procedimientos por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de medida cautelar e incumplimiento y liquidación de pago de costas y costos. No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero.

(...)

**“Artículo 130.- Procesos judiciales para la defensa de intereses difusos de los consumidores”**

El Indecopi se encuentra legitimado para promover de oficio procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia en defensa de los intereses difusos de los consumidores, conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil. Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas pueden promover tales procesos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Civil.”

“Artículo 131.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos de los consumidores”

131.1 El Indecopi está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Civil. Asimismo, el Indecopi puede delegar la facultad señalada en el presente párrafo a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas, siempre que cuenten con la adecuada representatividad y reconocida trayectoria.

En ambos casos, son de aplicación los plazos, reglas, condiciones o restricciones establecidas mediante Reglamento aprobado por Decreto Supremo.

(...”

“Artículo 154.- Prohibiciones para las asociaciones de consumidores”

(...)

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones es sancionado por el Indecopi por infracción a las normas de protección al consumidor, de conformidad con el artículo 106, con la suspensión o la cancelación del registro especial hasta por un período de dos (2) años, previo procedimiento, teniendo en cuenta la gravedad o el reiterado incumplimiento de las disposiciones establecidas para estos efectos.”

Artículo 2.- Del refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA.- Aplicación de las disposiciones de la norma**

Las disposiciones procedimentales previstas en la presente norma se aplican a los procedimientos administrativos que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1687860-2

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1391**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la

facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley Nº 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE); sin que ello afecte la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, asimismo, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5) del artículo 2 de la Ley Nº 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal y/o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia en el marco del proceso de modernización.

Que, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad modificar la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1044, con el objeto de precisar sus disposiciones y permitir una adecuada protección de la competencia y de los consumidores;

Que, asimismo, se considera necesario modificar la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, a fin de precisar las competencias que pueden desconcentrarse en materia de eliminación de barreras burocráticas, de manera que las Comisiones desconcentradas de las Oficinas Regionales del Indecopi puedan ser competentes respecto de Colegios Profesionales, Universidades y cualquier persona natural o jurídica que ejerza función administrativa; siempre en el ámbito de su competencia territorial; así como precisar el régimen de las Secretarías Técnicas del Indecopi;

Que, el presente Decreto Legislativo incluye disposiciones para actualizar el marco normativo, fortalecer la gestión institucional y adecuar procedimientos administrativos, así como para delimitar y precisar competencias del Indecopi, en dos materias relevantes para la sociedad, la protección del derecho de autor regulada por el Decreto Legislativo Nº 822, Ley de Derecho de Autor y la protección del artista intérprete y ejecutante, regulado por la Ley Nº 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
QUE SIMPLIFICA PROCEDIMIENTOS
CONTEMPLADOS EN NORMAS CON RANGO
DE LEY QUE SE TRAMITAN EN EL INDECOPI Y
PRECISA COMPETENCIAS, REGULACIONES
Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

Artículo 1.- Modificación del artículo 35, artículo 39 y artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1044.

Modifíquense el artículo 35, artículo 39 y artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1044, en los términos siguientes:

“Artículo 35.- Período de prueba.

El período de prueba no puede exceder de cien días (100) hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria”.

“Artículo 39.- Acceso al expediente.

En cualquier momento del procedimiento, y hasta que éste concluya en sede administrativa, únicamente la parte imputada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que la Comisión no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para informar a la ciudadanía, de manera objetiva y de carácter explicativo, sobre los pronunciamientos emitidos por la Comisión, sin perjuicio de que los mismos se encuentren en plazo para ser impugnados o hubieran sido materia de algún recurso impugnativo, así como de procedimientos administrativos o investigaciones en trámite, siempre que dichos actos tengan relevancia social o que sirvan para evitar que los hechos materia de investigación o pronunciamiento afecten negativamente a los consumidores o demás agentes económicos.”

“Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos.

57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

57.2.- En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla la medida correctiva o el mandato ordenado y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

57.3.- Las multas coercitivas impuestas no tienen naturaleza de sanción por la realización de un acto de competencia desleal.

57.4.- El incumplimiento de medidas correctivas o mandatos ordenados por la Comisión se tramitan en un procedimiento sancionador independiente de aquel en que se dispusieron.”

Artículo 2.- Modificación del numeral 34.2 del artículo 34, del numeral 43.2 del artículo 43, del artículo 49, de los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

Modifíquese el numeral 34.2 del artículo 34, el numeral 43.2 del artículo 43, el artículo 49, los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, en los términos siguientes:

“Artículo 34.- Desconcentración de competencias.-

(...)

34.2 A las Comisiones desconcentradas de las Oficinas Regionales se les aplican las mismas disposiciones legales aplicables a las Comisiones de la sede central.

Tratándose de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la desconcentración de sus competencias abarcará a los actos y disposiciones administrativas, **así como actuaciones materiales** emanadas de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Regional o Local, así como de **Colegios Profesionales, Universidades y cualquier otra persona jurídica o natural que ejerza función administrativa, cuyo ámbito de aplicación se encuentre dentro de**

la respectiva circunscripción territorial de competencia de la Comisión desconcentrada de la Oficina Regional correspondiente.”

“Artículo 43.- Régimen de las Secretarías Técnicas.-

(...)

43.2 Cada una de las Secretarías Técnicas a que se refiere el numeral anterior depende funcionalmente de su correspondiente Sala o Comisión y está a cargo de una persona designada por el Consejo Directivo del INDECOPI. Excepcionalmente, el Consejo Directivo puede disponer que una Secretaría Técnica preste apoyo a más de una Comisión, en caso sea necesario, tomando en cuenta la especialidad de la materia de la respectiva Secretaría Técnica”.

“Artículo 49.- De la Gerencia General.-

La Gerencia General es el máximo órgano ejecutivo y administrativo de la institución, de cuya gestión responde ante el Consejo Directivo del INDECOPI.”

“Artículo 50.- Funciones de la Gerencia General.-

50.1 Son funciones de la Gerencia General del INDECOPI:

(...)

50.2 Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Gerencia General cuenta con el apoyo de las Oficinas que establece el Reglamento de la presente Ley”

Artículo 3.- Modificación del segundo párrafo del artículo 14, del artículo 25, del inciso a) del artículo 43, del artículo 147, del segundo párrafo del artículo 148, de los incisos f) y g) del artículo 151, del artículo 153, del artículo 163, del artículo 174, del artículo 190, del artículo 194 y de la Primera Disposición Final e incorporación de los artículos 174-A, 204-A y 207 en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 14, el artículo 25, el inciso a) del artículo 43, el artículo 147, el segundo párrafo del artículo 148, los incisos f) y g) del artículo 151, el artículo 153, el artículo 163, el artículo 174, el artículo 190, el artículo 194 y la Primera Disposición Final e incorpórese los artículos 174-A, 204-A y 207 en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los términos siguientes:

“Artículo 14.- (...)

En caso de desacuerdo las partes podrán acudir a la Oficina de Derechos de Autor u órgano que haga sus veces, la cual emitirá resolución en el término de quince (15) días hábiles convocando previamente a una conciliación. Contra la Resolución que resuelve el desacuerdo entre las partes podrá interponerse únicamente recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el cual deberá ser resuelto en el plazo de quince (15) días hábiles.”

“Artículo 25.- Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación, alteración o destrucción de la misma.”

“Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones de enseñanza, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de

venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

(...)"

"Artículo 147.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeras, que administren, a efectos de su consulta en su página web y/o sus dependencias. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite."

"Artículo 148.-

(...)"

La resolución que autoriza el funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva se publica en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del Indecopi. En caso de denegatoria, la resolución se notifica al interesado y se publica en la página web institucional del Indecopi."

"Artículo 151.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

(...)"

f. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, el voto deberá ser igualitario entre todos sus asociados y secreto.

g. Los órganos de: gobierno, ejecución y vigilancia de la sociedad, los cuales deberán ser únicamente Asamblea General, Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, respectivamente.

(...)"

"Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:

(...)"

d. Reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, siendo que el régimen de votación debe ser igualitario. Excepcionalmente, la Asamblea podrá determinar un sistema de votación que tome en cuenta criterios de ponderación razonables, cuya determinación guarde proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones administradas; esta excepción no se aplica a la elección de los miembros de sus órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, ni en el caso de materias relativas a la suspensión de los derechos sociales.

(...)"

j. El Consejo Directivo deberá aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos. El presupuesto de activos del rubro: Propiedad, planta y equipo e intangibles debe ser aprobado por la Asamblea General y el Consejo Directivo, para períodos no mayores de un (1) año.

Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus representados y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

En caso la remuneración efectivamente recaudada provenga exclusivamente de los actos de comunicación pública correspondientes a dos sociedades de gestión colectiva y que haya sido recaudada por una de ellas, se deberá tener en cuenta que los gastos administrativos de ambas sociedades de gestión colectiva, no deben superar el treinta por ciento (30%) de lo efectivamente recaudado por la sociedad a cargo de dicha recaudación.

La Asamblea General define los fines sociales y culturales que beneficiarán a los miembros de la sociedad, para lo cual se podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) del monto neto recaudado, es decir aquel monto obtenido una vez efectuados los descuentos por concepto de gastos administrativos, provenientes de las actividades propias de la gestión colectiva. La Asamblea General y/o el Consejo Directivo autorizará gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin que ello signifique un exceso en los porcentajes máximos previamente enunciados.

La sociedad podrá en forma extraordinaria y con la justificación debida, efectuar adquisiciones de activos en los rubros: Propiedad, planta y equipo, o activos intangibles; siempre que el total de la adquisición de dichos activos no excedan el 3% del monto recaudado. Para ello se deberá contar previamente con: el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y Asamblea General.

Siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por las infracciones a este literal. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Dirección de Derecho de Autor sobre dichas irregularidades.

Los gastos preoperativos incurridos antes del inicio de la facturación, serán reconocidos como gastos administrativos por un plazo máximo de 10 años.

(...)"

l. Mantener una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos y que deberá contener, por lo menos, los estados financieros de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi.

m. Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, los estados financieros y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta (30) días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación o rechazo.

n. Someter los estados financieros y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la Oficina de Derechos de Autor dentro de los treinta (30) días contados a partir de su elaboración, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.

o. Publicar los estados financieros de la entidad correspondientes cada ejercicio fiscal, en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los veinte (20) días siguientes a la celebración de la Asamblea General.

"Artículo 163.- Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que una entidad de gestión colectiva no aplica sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento, podrá recurrir a la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi a fin de que disponga la aplicación de la tarifa que corresponda, de acuerdo al reglamento vigente. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de

usuarios puede utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúe el depósito del pago correspondiente o consigne judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispone, mediante resolución no impugnabile la aplicación de la tarifa correspondiente de conformidad con lo establecido en su Reglamento Tarifario. La Comisión puede iniciar de oficio este procedimiento.”

“**Artículo 174.-** Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetan a las disposiciones que se establecen en el Decreto Legislativo N° 1033 y su Reglamento, así como en el Título V del Decreto Legislativo 807, con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal, siendo que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto Legislativo será de ciento veinte (120) días hábiles; sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.”

“**Artículo 174-A.-** Suspensión del procedimiento. La autoridad competente suspenderá la tramitación de los procedimientos que ante ella se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa o no que, a criterio de la respectiva autoridad competente, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante ella.”

“**Artículo 190.-** Una vez notificada la Resolución que pone fin a la instancia, la multa debe ser abonada al INDECOPI, dentro del término de quince (15) días hábiles, salvo se haya presentado, dentro del plazo legal, recurso de apelación.”

“**Artículo 194.-** El monto de las remuneraciones devengadas se establece conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente.

El pago de los derechos de dichas remuneraciones en ningún caso supondrá la adquisición del derecho de autor o **derecho conexo correspondiente** por parte del infractor. En consecuencia, el infractor no quedará eximido de la obligación de proceder a regularizar su situación legal, obteniendo la correspondiente autorización o licencia pertinente.”

“**Artículo 204-A.-** El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento de infracción es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas, contra la resolución que dicta una medida cautelar, contra los actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y contra los que puedan producir indefensión. El plazo para la interposición del recurso de apelación en las acciones por infracción es de quince (15) días hábiles.”

“**Artículo 207.-** Para los efectos del presente Decreto Legislativo, en la tramitación de los procedimientos seguidos ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, serán de aplicación los artículos 136, 136-A, 136-B, 136-C y 139 del Decreto Legislativo 1075.”

“DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, en caso lo solicite el Ministerio Público, emitirá un informe técnico dentro del término de cinco (5) días hábiles. Dicho informe técnico no tiene la calidad de documento pericial ni testimonial, no estando sujeto a ratificación por parte del funcionario emisor del informe.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 2, el numeral 4.1 del artículo 4 y el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Modifíquense el artículo 2, el numeral 4.1 del artículo 4 y el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en los términos siguientes

“**Artículo 2.- Definición**

Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante “artista”, a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.”

“**Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley**

4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas intérpretes y ejecutantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.

(...)”

“**Artículo 50.- Infracciones**

(...)

50.2 Las sanciones que correspondan a las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, son las establecidas en el Capítulo VI del Decreto Legislativo 822.”

Artículo 5.- Incorporación del artículo 2-A en el Decreto Legislativo N° 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

Incorpórese el artículo 2-A en el Decreto Legislativo N° 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en los términos siguientes:

“**Artículo 2-A.- De los procedimientos administrativos seguidos ante el Indecopi.**

Los secretarios técnicos y las Comisiones del Indecopi se encuentran facultados para disponer la difusión de información vinculada a los mismos, siempre que lo consideren pertinente en atención a los intereses de los consumidores afectados y no constituya violación de secretos comerciales o industriales.”

Artículo 6.- Del refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de la ley a los procedimientos en trámite

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los procedimientos en trámite, en la etapa en que se encuentren.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1687860-3

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que aprueba la exoneración en el cobro de tasas por derecho de tramitación y el régimen de simplificación de los procedimientos de registro de marcas colectivas seguidos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

DECRETO SUPREMO
N° 092-2018-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en el literal h) del numeral 2.1 del artículo 2 establece que el INDECOPI es el organismo autónomo encargado de administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones en sede administrativa, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 36 de la misma norma y el artículo 55 del Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, que establecen que corresponde a la Dirección de Signos Distintivos proteger las marcas colectivas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2010-PCM, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI, el cual establece la tasa para el trámite de "Registro de Marcas de Productos, Servicios, Colectivas y de Certificación, Nombre Comercial y Lema Comercial" que asciende a 12.89% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT;

Que, mediante Decreto Supremo N° 086-2017-PCM se exoneró del cobro de la tasa por derecho de tramitación de los procedimientos de "Registro de Marcas de Productos, Servicios, Colectivas y de Certificación, Nombre Comercial y Lema Comercial", contemplada en el TUPA del INDECOPI para las solicitudes de marcas colectivas, aplicable a favor de las asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas, comunidades campesinas y comunidades indígenas, que domicilien o que su actividad económica se desarrolle dentro del ámbito geográfico de las zonas declaradas en emergencia por el Poder Ejecutivo en el primer semestre del año 2017 como consecuencia de los fenómenos climatológicos;

Que, asimismo, en el mencionado Decreto Supremo se estableció un régimen temporal de simplificación de los procedimientos de registro de marcas colectivas para las áreas declaradas en emergencia como consecuencia de fenómenos climatológicos, de manera que el examen de forma contemplado en el artículo 52-A del Decreto Legislativo N° 1075 -Decreto Legislativo que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre la Propiedad Intelectual- se realice dentro de los cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud y que el plazo máximo de resolución del procedimiento sea de noventa (90) días hábiles;

Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 086-2017-PCM, la exoneración, así como el régimen temporal de simplificación de los procedimientos de registro de marcas colectivas, tienen un plazo de vigencia de un (1) año, plazo que vence el 28 de agosto de 2018;

Que, según indica el INDECOPI, la aplicación del Decreto Supremo N° 086-2017-PCM ha beneficiado

a 1 345 familias de empresarios y/o emprendedores (cooperativas o asociaciones de productores, agricultores, productores agropecuarios, piscicultores o artesanos) mediante el registro de 51 marcas colectivas entre el 28 de agosto de 2017 y abril de 2018; generándose un total de 105 solicitudes de registro de marcas colectivas beneficiadas con la medida;

Que, sin embargo, se considera que las medidas de exoneración del pago de la tasa y simplificación del procedimiento de solicitud de registro de marcas colectivas pueden ser ampliadas a nivel nacional; en atención a la utilidad de las marcas colectivas para las organizaciones de productores, no solo en relación con las pérdidas económicas que pudieran sufrir a causa de fenómenos climatológicos y que pudieran retrasar una decisión de registro de marca; sino también considerando que se tratan de sectores productivos que promueven el desarrollo de comportamientos colectivos (acción conjunta) en torno a la generación y aprovechamiento de un bien común, como una alternativa a las limitaciones de enfrentar los retos del mercado de manera individual;

Que, debe resaltarse, además, la existente expectativa de organizaciones de productores y/o prestadores de servicios (conformadas por comunidades campesinas e indígenas, asociaciones de empresarios y empresarias, cooperativas, micro y pequeñas empresas; dedicadas a los sectores económicos agrario, pecuario, pesquero, acuícola, manufacturero, artesano, textil, industrias creativas y turístico), así como de autoridades locales y regionales a fin de disponer de herramientas que faciliten el acceso de sus productos y servicios al mercado, potenciando los esfuerzos de trabajo asociativo, estandarización de productos y/o servicios ofertados, y una mejor articulación a los mercados;

Que, disponer la aprobación de un régimen de exoneración del pago de la tasa así como la simplificación del procedimiento de solicitud de registro de marcas colectivas a nivel nacional, contribuirá con el objetivo de reducir los costos de acceso a los servicios de registro de marcas colectivas del INDECOPI en favor de las organizaciones de productores, aportando a los esfuerzos del gobierno de reactivación económica y fomento de la competitividad de los empresarios y/o emprendedores de nuestro país;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 59 establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, brindando oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad;

Que, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante Decreto Supremo;

Que, resulta necesario dictar una medida orientada a impulsar el desarrollo empresarial y económico del país, contribuyendo con el objetivo de reducir los costos de acceso a los servicios de registro de marcas colectivas del INDECOPI, a favor de las organizaciones de productores y/o prestadores de servicios conformadas por comunidades campesinas e indígenas, asociaciones de empresarios y empresarias, cooperativas, micro y pequeñas empresas; dedicadas a los sectores económicos agrario, pecuario, pesquero, acuícola, manufacturero, artesano, textil, industrias creativas y turístico;

Que, dicha medida consiste en una exoneración en el cobro de las tasas por derecho de tramitación del procedimiento de "Registro de Marcas de Productos, Servicios, Colectivas y de Certificación, Nombre Comercial y Lema Comercial" contemplada en el TUPA del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI para el registro de marcas colectivas y el establecimiento de un régimen temporal de simplificación de los procedimientos de registro de marcas colectivas, durante el plazo de un año;

Que, la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto

Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias, establece que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas;

Que, la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1033 establece que, mediante Decreto Supremo, a propuesta del Consejo Directivo de INDECOPI, se establecerán disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos administrativos, requisitos o a la simplificación de los mismos aplicables por los órganos resolutores del INDECOPI;

Que, los objetivos de esta propuesta se encuentran alineados a los ejes relativos al crecimiento económico equitativo, competitivo y sostenible (Eje 3) y de descentralización efectiva para el desarrollo (Eje 5) de la Política General de Gobierno al 2021, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 056-2018-PCM;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N°1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Decreto Supremo N° 056-2018-PCM y Decreto Supremo N° 085-2010-PCM;

DECRETA:

Artículo 1.- Exoneración en el cobro de tasas por derecho de tramitación

Apruébese la exoneración en el cobro de la tasa por derecho de tramitación de los procedimientos de "Registro de Marcas de Productos, Servicios, Colectivas y de Certificación, Nombre Comercial y Lema Comercial" contemplada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI para las solicitudes de marcas colectivas, aplicable a favor de las organizaciones de productores y/o prestadores de servicios conformadas por comunidades campesinas e indígenas, asociaciones de empresarios y empresarias, cooperativas, micro y pequeñas empresas; dedicadas a los sectores económicos agrario, pecuario, pesquero, acuícola, manufacturero, artesano, textil, industrias creativas y turístico.

Artículo 2.- Régimen temporal de simplificación de los procedimientos de registro de marcas colectivas

Establézcase un régimen temporal de simplificación de los procedimientos de registro de marcas colectivas iniciados por organizaciones de productores y/o prestadores de servicios conformadas por comunidades campesinas e indígenas, asociaciones de empresarios y empresarias, cooperativas, micro y pequeñas empresas; dedicadas a los sectores económicos agrario, pecuario, pesquero, acuícola, manufacturero, artesano, textil, industrias creativas y turístico, en los siguientes términos:

2.1 Las solicitudes de marcas colectivas presentadas por organizaciones de productores y/o prestadores de servicios conformadas por comunidades campesinas e indígenas, asociaciones de empresarios y empresarias, cooperativas, micro y pequeñas empresas; dedicadas a los sectores económicos agrario, pecuario, pesquero, acuícola, manufacturero, artesano, textil, industrias creativas y turístico, se someten al examen de forma contemplado en el artículo 52-A del Decreto Legislativo N° 1075, dentro de los cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud.

2.2 La autoridad nacional competente tiene un plazo máximo de noventa (90) días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre las solicitudes de marcas colectivas presentadas por organizaciones de productores y/o prestadores de servicios conformadas por comunidades campesinas e indígenas, asociaciones de empresarios y empresarias, cooperativas, micro y pequeñas empresas; dedicadas a los sectores económicos agrario, pecuario, pesquero, acuícola, manufacturero, artesano, textil, industrias creativas y turístico.

Artículo 3.- Plazo de vigencia

La exoneración, así como el régimen temporal de simplificación de los procedimientos de registro de marcas

colectivas establecidos en los artículos precedentes tienen un plazo de vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional aprobado al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.-Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1687860-4

Autorizan viaje del Ministro de Economía y Finanzas a EE.UU. y encargan su Despacho al Ministro de Relaciones Exteriores

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 163-2018-PCM

Lima, 4 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta IP-094/18 de fecha 7 de agosto de 2018, la Directora Ejecutiva y el Presidente de inPERU invitan al señor Carlos Augusto Oliva Neyra, Ministro de Economía y Finanzas, a participar en el XIV Road Show "New York 2018", a realizarse en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 13 al 14 de setiembre de 2018;

Que, en el referido evento, el señor Ministro de Economía y Finanzas participará como expositor principal en seminarios y coloquios económico empresariales, reuniones de trabajo con representantes de Fondos de Inversión e Instituciones Financieras Globales; asimismo, liderará la delegación peruana que estará conformada por el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú, el Presidente de inPERU, representantes de la industria financiera y el sector empresarial peruano;

Que, el objetivo principal del referido evento es exponer las fortalezas de nuestro mercado, las perspectivas económicas y las diversas oportunidades de inversión que ofrece el país, así como mostrar los avances y medidas implementadas en materia del desarrollo del mercado de capitales peruano;

Que, en tal sentido y por ser de interés para el país, resulta necesario autorizar el citado viaje en misión oficial, cuyos gastos serán cubiertos por inPERU, sin irrogar gastos al Tesoro Público;

Que, en tanto dure la ausencia del Titular, es necesario encargar la Cartera de Economía y Finanzas; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al Exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en la Directiva N° 001-2017-EF/43.01 – "Disposiciones y procedimientos para la autorización de viajes por comisión de servicios al



N°	N° de Preinscripción	Reino	Denominación	Ubicación
85	0000301079	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
86	0000301080	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
87	0000301081	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
88	0000301082	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
89	0000301083	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
90	0000301084	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
91	0000301085	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
92	0000301086	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
93	0000301087	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
94	0000301088	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
95	0000301089	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
96	0000301090	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
97	0000301091	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
98	0000301092	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
99	0000301093	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
100	0000301094	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
101	0000301095	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
102	0000301096	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
103	0000301097	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
104	0000301098	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
105	0000301099	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
106	0000301100	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
107	0000301101	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
108	0000301102	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
109	0000301103	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
110	0000301104	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
111	0000301105	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
112	0000301106	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
113	0000301107	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
114	0000301108	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
115	0000301109	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
116	0000301110	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
117	0000301111	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
118	0000301112	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
119	0000301113	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
120	0000301114	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
121	0000301115	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
122	0000301116	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura

N°	N° de Preinscripción	Reino	Denominación	Ubicación
123	0000301117	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
124	0000301118	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
125	0000301119	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
126	0000301120	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
127	0000301121	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
128	0000301122	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
129	0000301123	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
130	0000301124	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
131	0000301125	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
132	0000301126	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
133	0000301127	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
134	0000301128	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
135	0000301129	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
136	0000301130	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
137	0000301131	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
138	0000301132	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
139	0000301133	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
140	0000301134	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
141	0000301135	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
142	0000306493	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura
143	0000306494	Animalae	Diente	Ministerio de Cultura

1686904-1

DEFENSA

Aprueban actualización de formatos “Aviso de infracción” y “Papeleta de Multa”, a ser utilizados por las Capitanías de Puerto y Unidades Guardacostas

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 1119-2018-MGP/DGCG**

28 de agosto de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, tiene por objeto la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general, las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas

nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el artículo 19 de la norma legal precitada establece que la Autoridad Marítima Nacional ejerce la potestad sancionadora por la comisión de infracciones al citado Decreto Legislativo, su reglamento y normas complementarias que se comenten por acción u omisión que afecte: i) la protección y seguridad de la vida humana en el ámbito acuático; ii) la prevención y protección del ambiente acuático; iii) el control y vigilancia del tráfico acuático y la seguridad y protección de la navegación en el ámbito acuático;

Que, el Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establece que las infracciones a las normas legales son sancionadas de acuerdo a lo indicado en la tabla de infracciones y sanciones, que se describen en el anexo que forma parte integrante del Reglamento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 077-2015 MGP/DGCG de fecha 28 de enero del 2015, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas aprobó los formatos de aviso de infracción y papeleta de multa en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo citado en el párrafo precedente;

Que, con la finalidad que las Capitanías de Puerto y las Unidades Guardacostas apliquen correctamente las infracciones y sanciones a través de los documentos oficiales acorde a la normatividad nacional vigente, es necesario actualizar los formatos de aviso de infracción y papeleta de multa;

Que, de conformidad a lo propuesto por el Jefe de la Oficina de Recaudaciones, a lo recomendado por el Director de Doctrina, Normativa, Gestión y Estadística y el Director de Asuntos Legales y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la actualización del formato "Aviso de Infracción" a ser utilizado por las Capitanías de Puerto y Unidades Guardacostas, de acuerdo con el modelo del Anexo I de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Aprobar la actualización del formato "Papeleta de Multa" a ser utilizado por las Capitanías de Puerto de acuerdo con el modelo del Anexo II de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3º.- Déjese sin efecto la Resolución Directoral N° 077-2015 MGP/DGCG de fecha 28 de enero del 2015 y todas las normas que se contrapongan a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 4º.- La presente Resolución Directoral será publicada en el Portal Electrónico de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - Autoridad Marítima Nacional (<http://www.dicapi.mil.pe>).

Artículo 5º.- La presente Resolución Directoral entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese y publíquese como Documento Oficial Público (D.O.P)

MANUEL VÁSCONES MOREY
Director General de Capitanías y Guardacostas

1686985-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Encargan funciones de Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria-PENSIÓN 65

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 259-2018-MIDIS

Lima, 4 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS, comprende entre los Programas Nacionales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, al Programa Nacional de Asistencia Solidaria-PENSIÓN 65;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 151-2018-MIDIS se designó al señor Julio Mendigure Fernández como Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria-PENSIÓN 65; designación que se ve por conveniente dar por concluida y encargar las funciones del indicado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación efectuada al señor Julio Mendigure Fernández como Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria-PENSIÓN 65.

Artículo 2.- Encargar las funciones de Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria-PENSIÓN 65 al señor Luis Fernando Llanos Zavalaga, Coordinador Técnico del citado Programa, en adición a sus funciones, en tanto se designe a su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1687856-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO
N° 200-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el párrafo 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30556 dispone que la totalidad de los recursos económicos que se requieran para la implementación de los componentes

Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

En atención a los objetivos de la presente Pesca Exploratoria, no resultan aplicables las disposiciones legales referidas a la captura del recurso pejerrey (*Odontesthes regia*) durante el proceso reproductivo, siempre y cuando hubieren sido extraídos cumpliendo las directrices e indicaciones del personal del IMARPE y las condiciones señaladas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6.- DIFUSIÓN Y CUMPLIMIENTO

Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción y de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

1687858-1

Aprueban diversas Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023-2018-INACAL/DN

Lima, 3 de setiembre de 2018

VISTO: El Informe N° 013-2018-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización se sujeta a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal anexo J del citado establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas; así como, elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización

considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2018, a través del Informe N° 001-2018-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 23 de enero de 2018, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N° 013-2018-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 19 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Saneamiento, b) Unidades de albañilería, c) Tecnología química, d) Vidrio, cerámica, refractarios y abrasivos, e) Calidad de agua; corresponde aprobarlas en su versión 2018 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018:

NTP 350.105:1998 (revisada el 2018)	VÁLVULAS DE PIE PARA SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.105:1998
NTP 399.609:2013 (revisada el 2018)	UNIDADES DE ALBAÑILERÍA. Especificación normalizada para grout de albañilería. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 399.609:2012
NTP 399.619:2008 (revisada el 2018)	UNIDADES DE ALBAÑILERÍA. Método de ensayo para la contracción lineal por secado de unidades de albañilería de concreto. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 399.619:2008 (revisada el 2013)
NTP 399.612:2003 (revisada el 2018)	UNIDADES DE ALBAÑILERÍA. Rejillas de concreto. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 399.612:2003 (revisada el 2013)
NTP 399.610:2013 (revisada el 2018)	UNIDADES DE ALBAÑILERÍA. Especificación normalizada para morteros. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 399.610:2012
NTP 311.329:1997 (revisada el 2018)	CLORURO FÉRRICO. Coagulante para el tratamiento de agua. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 311.329:1997
NTP 311.091 1997 (revisada el 2018)	HIPOCLORITOS PARA TRATAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 311.091 1997
NTP 311.256:1997 (revisada el 2018)	CLORO PARA EL TRATAMIENTO DE AGUA. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 311.256:1997
NTP 311.328 1997 (revisada el 2018)	SULFATO DE COBRE PARA TRATAMIENTO DE AGUA. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 311.328 1997



NTP 332.012:1979 (revisada el 2018)	ENVASES DE VIDRIO. Determinación de la perpendicularidad. 1ª Edición. Reemplaza a la NTP 332.012:1979 (revisada el 2013)	NTP 399.610:2012	UNIDADES DE ALBAÑILERÍA. Especificación normalizada para morteros. 2ª Edición
NTP 332.011:1979 (revisada el 2018)	ENVASES DE VIDRIO. Método de ensayo para determinar la capacidad. 1ª Edición. Reemplaza a la NTP 332.011:1979 (revisada el 2013)	NTP 311.329:1997	CLORURO FÉRICO. COAGULANTE PARA EL TRATAMIENTO DE AGUA. 1ª Edición.
NTP-ISO 5667-10:2012 (revisada el 2018)	Calidad de agua. Muestreo. Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales. 1ª Edición. Reemplaza a la NTP-ISO 5667-10:2012	NTP 311.091 1997	HIPOCLORITOS PARA TRATAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. 1ª Edición.
NTP-ISO 5752:1998 (revisada el 2018)	Válvulas metálicas para uso en sistemas de tuberías de bridas. Dimensiones entre caras y de cara a eje. 1ª Edición. Reemplaza a la NTP-ISO 5752:1998	NTP 311.256:1997	COLORO PARA TRATAMIENTO DE AGUA. 2ª Edición.
NTP-ISO 5209:1998 (revisada el 2018)	Válvulas industriales de uso general. Rotulado. 1ª Edición. Reemplaza a la NTP-ISO 5209:1998	NTP 311.328 1997	SULFATO DE COBRE PARA TRATAMIENTO DE AGUA. 1ª Edición.
NTP-ISO 10631:1998 (revisada el 2018)	Válvulas metálicas de mariposa para propósitos generales. 1ª Edición. Reemplaza a la NTP-ISO 10631:1998	NTP 332.012:1979 (revisada el 2013)	ENVASES DE VIDRIO. Determinación de la perpendicularidad. 1ª Edición
NTP 350.106:1998 (revisada el 2018)	MARCO Y TAPA METÁLICOS PARA CAJA DE VÁLVULAS. Requisitos. 1ª Edición. Reemplaza a la NTP 350.106:1998	NTP 332.011:1979 (revisada el 2013)	ENVASES DE VIDRIO. Método de ensayo para determinar la capacidad. 1ª Edición
NTP 311.332:1998 (revisada el 2018)	CARBONATO DE SODIO PARA TRATAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Requisitos. 1ª Edición. Reemplaza a la NTP 311.332:1998	NTP-ISO 5667-10:2012	CALIDAD DE AGUA. Muestreo. Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales. 1ª Edición
NTP 311.331:1998 (revisada el 2018)	CARBÓN ACTIVADO PARA TRATAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Requisitos. 1ª Edición. Reemplaza a la NTP 311.331:1998	NTP-ISO 5752:1998	VALVULAS METÁLICAS PARA USO EN SISTEMAS TUBERIAS DE BRIDAS. Dimensiones entre caras y de cara a eje. 1ª Edición. VALVULAS INDUSTRIALES DE USO GENERAL. Rotulado. 1ª Edición.
NTP 214.034:2003 (revisada el 2018)	AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Determinación de aluminio. Método colorimétrico de eriocromo cianina R. 1ª Edición. Reemplaza a la NTP 214.034:2003	NTP-ISO 5209:1998	VALVULAS METÁLICAS DE MARIPOSA PARA PROPOSITOS GENERALES. 1ª Edición.
		NTP-ISO 10631:1998	MARCO Y TAPA METÁLICOS PARA CAJA DE VALVULAS. 1ª Edición
		NTP 350.106:1998	CARBONATO DE SODIO PARA TRATAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. 1ª Edición
		NTP 311.332:1998	CARBON ACTIVADO PARA TRATAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. 1ª Edición
		NTP 311.331:1998	AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Determinación de aluminio. Método colorimétrico de eriocromo cianina R. 1ª Edición
		NTP 214.034:2003	

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 350.105:1998	VALVULAS DE PIE PARA SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. 1ª Edición
NTP 399.609:2012	UNIDADES DE ALBAÑILERÍA. Especificación normalizada para grout de albañilería. 2ª Edición
NTP 399.619:2008 (revisada el 2013)	UNIDADES DE ALBAÑILERÍA. Contracción lineal por secado de unidades de albañilería de concreto. 1ª Edición
NTP 399.612:2003 (revisada el 2013)	UNIDADES DE ALBAÑILERÍA. Rejillas de concreto. Requisitos. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO DIRECTORA DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

1687794-1

Designan Directora de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
Nº 088-2018-SANIPES-DE

Surquillo, 3 de setiembre de 2018